



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA



DEPÓSITO LEGAL. P. - 1. - 1958

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos menores de 500 habitantes, Juzgados de Paz y Juntas vecinales, anual pesetas	1.931
Ayuntamientos mayores de 500 habitantes, Juzgados de Distrito y 1.ª Instancia y Cámaras Oficiales, anual pesetas	2.581
Particulares, anual ptas. ...	3.067
Semestrales	1.535
Trimestrales	838
Núm. suelto corriente ...	36
" " atrasado ...	57

Las leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el "Boletín Oficial del Estado" y no tendrán efecto retroactivo, si en ellas no se dispone otra cosa. (Art. 2.º, núm. 1 y 3, del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. (Art. 6.º, núm. 1, del propio texto legal).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "Boletín", dispondrán su exposición al público en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ANUNCIOS: Por cada palabra del anuncio o documento que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de los establecidos en la Ordenanza, 22 pesetas

TODO PAGO SE HARA POR ANTICIPADO

SUSCRIPCIONES Y VENTAS DE EJEMPLARES

Dirigirse a la Administración, Oficinas de Intervención de la Diputación: Teléfono 74 15 21 Toda la correspondencia relacionada con los anuncios a insertar, será dirigida al Gobierno Civil

Las suscripciones obligatorias se satisfarán durante el primer trimestre del año, y las voluntarias por adelantado.

Año CIII

Miércoles, 20 de enero de 1988

Núm. 9

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA GENERAL

CIRCULAR NUM. 1

La Compañía de Trabajos Aéreos "ASTURAVIA, S. A.", con domicilio en Oviedo, calle Río Nalón, 13-6.ª-C, ha solicitado la ejecución de propaganda comercial, consistente en remolque de cartel aéreo, con slogans utilizados en Prensa, Radio y Televisión, por plazo de un año.

Y a tenor de lo dispuesto en el apartado 4.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de diciembre de 1966, se concede a los Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, la audiencia que en el mismo se indica, advirtiéndoles que su informe se considerará favorable y se continuará inmediatamente el procedimiento, salvo que lo emitan expresamente en sentido contrario, dentro del plazo de tres días, a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Palencia, 14 de enero de 1988. — El Gobernador Civil, Esteban Egea Sánchez.

145

Administración Provincial

Diputación Provincial de Palencia

SECRETARIA GENERAL

CONVOCATORIA

Para la sesión EXTRAORDINARIA de 1.ª citación que celebrará el Pleno de esta Excm. Diputación, el día 22 de enero del corriente año, a las once horas, habiéndose dispuesto por el Ilus.

trísimo señor Presidente que tenga lugar de acuerdo con el siguiente

ORDEN DEL DIA:

- 1.—Propuesta de acuerdo para la asunción de la Recaudación de Impuestos de base real de los municipios de la provincia de Palencia.
- 2.—Modificación de la Ordenanza reguladora de la tasa por prestación del Servicio de Confección de Documentos Cobratorios y Recaudación de Tributos de los Ayuntamientos de la provincia.
- 3.—Imposición y ordenación de la Tasa por prestación del Servicio de Análisis realizados en el Laboratorio Agrario Provincial.
- 4.—Oferta de Empleo Pública para el año 1988.
- 5.—Convocatoria Plaza de Jefe del Servicio de Seguridad.

Palencia, 18 de enero de 1988. — El Secretario General, Gonzalo Estébanez Fontaneda.

134

Diputación Provincial de Palencia

SECRETARIA GENERAL

ANUNCIO

La Comisión de Gobierno de la Diputación Provincial de Palencia, en su reunión de 5 de enero de 1988, aprobó los pliegos de condiciones económico administrativas particulares, y los proyectos Técnicos de las obras que seguidamente se relacionan y que quedan expuestas al público por espacio de ocho días, al solo efectos de oír reclamaciones que contra dichos documentos pudieran presentarse:

Núm. 79/88. — Obra, Alumbrado público en Lantadilla. — Presupuesto, 12.487.920 pesetas

Núm. 116/88. — Obra, Pavimentaciones en Arconada. — Presupuesto 3.000.000 de pesetas.

Núm. 268/88. — Obra, Pavimentaciones en Calzadilla de la Cueva. — Presupuesto, 2.000.000 de pesetas.

Lo que se hace público para cumplimiento de cuanto dispone el artículo 122 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, a los efectos indicados.

Palencia, 14 de enero de 1988. — El Secretario General, Gonzalo Estébanez Fontaneda.

149

DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

CALENDARIO OFICIAL DE FIESTAS PARA 1988

En virtud de las facultades concedidas, así como en razón a lo determinado en el Real Decreto 2.001/83, de 28 de julio (B. O. E. 29.7.83), artículo 45, previamente las fijadas por la Junta de Castilla y León para el presente año (Decreto 295/87, de 30 de diciembre, B. O. de C. y L. de 31.XIII.87), artículo 37.2 de la Ley 8/80, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, así como demás disposiciones legales del caso, entre ellas el Real Decreto 1551/1987, de 18 de diciembre (Boletín Oficial del Estado de 19-12.87), por esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social se aprueba el siguiente Calendario Laboral para el año 1988.

Días inhábiles a efectos laborales de ámbito nacional retribuidos y no recuperables

- 1 de enero: Año Nuevo.
- 6 de enero: Epifanía del Señor.
- 19 de marzo: San José.
- 31 de marzo: Jueves Santo.
- 1 de abril: Viernes Santo.

- 23 de abril: Fiesta de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.
 2 de junio: Corpus Christi.
 15 de agosto: Asunción de la Virgen.
 12 de octubre: Fiesta Nacional de España.
 1 de noviembre: Fiesta de Todos los Santos.
 5 de diciembre: Descanso laboral correspondiente a la Fiesta de la Inmaculada Concepción (8 de diciembre).
 6 de diciembre: Día de la Constitución Española.

Fiestas Locales

Serán también inhábiles para el trabajo, retribuidas y no recuperables en el año 1988, dos con carácter de Fiestas Locales debidamente aprobadas por esta Dirección Provincial en virtud de las facultades legales para ello, y conforme a la publicación de las mismas insertas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 13-1-1988, y en los términos que señalan al efecto.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos legales oportunos.

Palencia, 15 de enero de 1988. — El Director Provincial en funciones, Real Decreto 3316/81, (B. O. E. 20-1-82), Luis Marco Medel.

157

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

PRESIDENCIA

Don Fernando Martín Ambiel, Secretario de Sala de la Excm. Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que en el rollo de apelación núm. 617/86, se ha dictado sentencia por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

"SENTENCIA núm. 289. — Sala de lo Civil. — Sres.: Ilmo. Sr. Presidente: Don Germán Cabeza Miravalles. — Don Juan Segoviano Hernández. — Don Pablo Cachón Villar.

En la ciudad de Valladolid, a dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta y siete; en los autos incidentales procedentes del Juzgado de primera instancia núm. uno de los de Palencia, seguidos entre partes, de una y como demandante por doña Hortensia García Vázquez, mayor de edad, casada, sus labores y vecina de Palencia, representada por el Procurador don Miguel Costales Gómez. Oíra y defendida por el Letrado don Salvador del Cura Ortega, y de otra como demandado por don Jesús Gutiérrez Trigueros, esposo de la demandante, mayor de edad, especialista y vecino de Palencia, que no ha comparecido ante esta Superioridad, por lo que en cuanto al mismo se han entendido las actuaciones en los Estrados del Tribunal, habiendo sido parte igualmente el Ministerio Fiscal, sobre separación matrimonial de los litigantes; cuyos autos penden ante este Tribunal Superior, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia que con fecha

treinta de abril de mil novecientos ochenta y seis dictó el expresado Juzgado.

FALLAMOS: Confirmamos la sentencia dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez de primera instancia número uno de Palencia, el treinta de abril de mil novecientos ochenta y seis, salvo en lo que afecta a la pensión que ha de recibir la actora, que se fija en veinticinco mil pesetas mensuales revisables anualmente, de acuerdo con la variación de los ingresos del esposo, en cuyo aspecto se revoca, ratificando sus demás pronunciamientos, sin hacer especial imposición de las costas de ambas instancias. — Así por esta nuestra sentencia de la que se unirá certificación literal al rollo de Sala, y cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Palencia, por la incomparecencia ante esta Superioridad del demandado y apelado don Jesús Gutiérrez Trigueros, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Germán Cabeza. — Juan Segoviano. — Pablo Cachón. — Rubricados".

La anterior sentencia ha sido publicada en el mismo día de su fecha.

Lo anteriormente relacionado concuerda con el original a que me refiero y remito. Y para que conste, en cumplimiento de lo ordenado, a fin de que sirva de notificación al demandado, apelado don Jesús Gutiérrez Trigueros, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Palencia, que firmo en Valladolid, a catorce de enero de mil novecientos ochenta y ocho. — Fernando Martín Ambiel.

177

Administración de Justicia

Sala de lo Contencioso - Administrativo

VALLADOLID

EDICTO

Don Angel Llorente Calama, Presidente de la Sala de lo Contencioso - Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Hago saber: Que en esta Sala se ha interpuesto recurso que ha quedado registrado con el número 1.426 de 1987, por el Procurador don José María Ballesteros González, en nombre y representación de don Flaviano Casa Martínez, contra actos de la Delegación Territorial de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes de Palencia, al haber procedido sin los requisitos necesarios, obras de expropiación forzosa en propiedades del recurrente, fincas rústicas en el término de Gañinas de la Vega, realizando un acto de ejecución impropio.

En dichos autos y en resolución de esta fecha, se ha acordado anunciar la interposición de mencionado recurso en la forma establecida en el art. 60 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Admi-

nistración, y de cuantos puedan tener interés o algún derecho en el acto recurrido y estimen poder comparecer en los autos en concepto de demandados, según lo dispuesto en el artículo 64 de la citada Ley jurisdiccional.

Dado en Valladolid, a trece de enero de mil novecientos ochenta y ocho. — Angel Llorente Calama.

156

Sala de lo Contencioso - Administrativo

VALLADOLID

EDICTO

Don Angel Llorente Calama, Presidente de la Sala de lo Contencioso - Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Hago saber: Que en esta Sala se ha interpuesto recurso que ha quedado registrado con el número 1.427 de 1987, por el Procurador don José María Ballesteros González, en nombre y representación de doña Ausencia Martínez Pérez, frente a la Delegación Territorial de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes de la Junta de Castilla y León, al haber procedido sin los requisitos necesarios, obras de explotación forzosa en propiedades del recurrente, fincas rústicas, en el término municipal de Gañinas de la Vega, realizando un acto de ejecución impropio.

En dichos autos, y en resolución de esta fecha, se ha acordado anunciar la interposición de mencionado recurso en la forma establecida en el art. 60 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración, y de cuantos puedan tener interés o algún derecho en el acto recurrido y estimen poder comparecer en los autos en concepto de demandados, según lo dispuesto en el artículo 64 de la citada Ley jurisdiccional.

Dado en Valladolid a once de enero de mil novecientos ochenta y ocho. — Angel Llorente Calama.

155

Sala de lo Contencioso - Administrativo

VALLADOLID

EDICTO

Don Angel Llorente Calama, Presidente de la Sala de lo Contencioso - Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Hago saber: Que ante esta Sala se ha interpuesto recurso que ha quedado registrado con el número 1.355 de 1987, por el Procurador don Santiago Hidalgo Martín, en nombre y representación de "Ambulancias Huva, S. A.", contra la resolución de la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud, de fecha 13 de octubre de 1987, notificada el día 22 del mismo mes y año, por la que se resuelve el recurso de alzada promovido contra la resolución de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Salud de Palencia que proce-



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA



DEPOSITO LEGAL. P. - 1. - 1958

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Separata del n.º 9, correspondiente al día 20 de enero de 1988

Administración Municipal

AYUNTAMIENTO DE POMAR DE VALDIVIA

EDICTO

El Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 26 de septiembre de 1987, adoptó los pertinentes acuerdos de imposición de tributos y de modificación y aprobación inicial de Ordenanzas fiscales que a continuación se relacionan, acuerdos que pasaron a ser definitivas al no haberse formulado reclamaciones o sugerencias durante el plazo de exposición al público de treinta días hábiles:

EXACCION A QUE SE REFIERE:

Núm. 9.- Tasa sobre rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto municipal sobre la circulación.

Núm. 10.- Tasa sobre desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público.

Núm. 11.- Tasa sobre entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga o descarga de mercancías de cualquier clase.

Núm. 12.- Arbitrio con fin no fiscal sobre perros en convivencia humana.

Núm. 18.- Tasa sobre apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.

Núm. 19.- Tasa sobre otorgamiento de licencias urbanísticas exigidas por el art. 178 de la Ley del Suelo.

Núm. 20.- Tasa sobre licencia de apertura de establecimientos.

En su consecuencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el núm. 2 del artículo 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y art. 190 del Texto Refundido aprobado por Real Decreto 781/1986, de 18 de abril, a continuación se publica íntegramente el texto de todas y cada una de las Ordenanzas fiscales aprobadas y los acuerdos de aprobación de las mismas.

Pomar de Valdivia, 19 de diciembre de 1987.- El alcalde, Ignacio Peña Estébanez.

ORDENANZAS MUNICIPALES.- MODIFICACIONES

Formados los proyectos de imposición de las modificaciones de las siete exacciones que luego se relacionarán, a las cuales se unen las correspondientes Ordenanzas y que comprenden Memoria explicativa de la Alcaldía, Informe de Secretaría e Intervención y Dictamen de la Comisión Especial de Cuentas (Hacienda); la Corporación acuerda por unanimidad y, por consiguiente con la mayoría absoluta legal de sus miembros, lo siguiente:

1) Modificación de las siete exacciones que seguidamente se indican y aprobación de las correspondientes Ordenanzas en las cuales figuran las tarifas a aplicar que surtirán efecto a partir de uno de enero de mil novecientos ochenta y ocho y permanecerán vigentes sin interrupción hasta que no se acuerde su modificación o derogación.

("Sigue exposición de las siete Ordenanzas citadas, con expresión de conceptos y tarifas; todo lo cual se detalla en el texto íntegro de las Ordenanzas que se expondrán a continuación").

2) Exponer al público los expedientes de las siete exacciones aprobadas de forma inicial en la presente sesión ordinaria de 26 de septiembre; por espacio de treinta días hábiles, en la Secretaría del Ayuntamiento, previo anuncio inserto en el Boletín Oficial de la Provincia, a fin de que con arreglo a lo dispuesto en el art. 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, los interesados puedan examinar los expedientes y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

3) Una vez pasado el plazo de exposición antedicha, pasarán los expedientes, junto con las reclamaciones presentadas en su caso, al Pleno, para proceder a la aprobación definitiva de las siete exacciones.

ORDENANZAS MUNICIPALES. MODIFICACIONES.- APROBACION DEFINITIVA

En el acta de sesión ordinaria celebrada por el Pleno de este Ayuntamiento en 28 de noviembre de 1987, consta lo siguiente:

Se informa a los señores asistentes de la ausencia de reclamaciones durante el período de exposición al público que ha tenido lugar desde el catorce de octubre al diecisiete de noviembre actual, en los expedientes sobre modificación de las siete exacciones y sus correspondientes Ordenanzas con sus tarifas, aprobadas inicialmente en sesión de 26-9-87.

Bien enterados, acuerdan por unanimidad —y por tanto con la mayoría absoluta legal de sus miembros— la aprobación definitiva de las mismas en los propios términos en que están redactadas.

A continuación se expone el texto íntegro de las Ordenanzas referidas.

Pomar de Valdivia, 19 de diciembre de 1987.- El alcalde, Ignacio Peña Estébanez.

ORDENANZA FISCAL NUM. 9

RODAJE Y ARRASTRE DE VEHICULOS QUE NO SE ENCUENTREN GRAVADOS POR EL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE LA CIRCULACION

Fundamento legal y objeto:

Art. 1.- Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 a) y 208.17 del Real Decreto Legislativo 718/1986, de 18 de abril, se establece en este término municipal una Tasa sobre rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto municipal sobre circulación.

Obligación de contribuir

Art. 2. 1.- Hecho imponible.- La utilización de las vías municipales por los vehículos señalados en el precedente artículo.

2. Obligación de contribuir.- La obligación de contribuir nacerá por la utilización de las vías municipales con los referidos vehículos.

3. Sujeto pasivo.- Se hallan solidariamente obligados al pago de la presente exacción:

- a) Los propietarios poseedores de los vehículos.
- b) Los conductores de los vehículos.

Exenciones

Art. 3.- Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

Bases y Tarifas

Art. 4.- La presente exacción se exigirá por unidad de vehículos en función de sus características y número de ruedas.

Art. 5.- El gravamen que recaerá en todo caso sobre los dueños o conductores de los vehículos, se regulará con arreglo a la siguiente:

Tarifa:

Carrós: 300 ptas. año; remolques: 600 ptas. año; bicicletas: 300 ptas. año.

Art. 6.- La obligación de contribuir en el supuesto de vehículos matriculados en otros municipios, comenzará al año siguiente al de la entrada en este municipio, si se justifica que ya pagó la tasa en el de que procedan.

Administración y cobranza

Art. 7. 1.- Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2.- Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

3.- Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

4.- Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) los elementos esenciales de la liquidación.
- b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 8.- Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario, y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas

Art. 9.- Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacer efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Art. 10.- Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilidades o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los sufactos.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el uno enero de mil novecientos ochenta y ocho y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha de 26 de septiembre de 1987 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Palencia.

El secretario, José Ramón Ruiz.- Visto Bueno, el alcalde, Ignacio Peña Estébanez.

ORDENANZA FISCAL NUM. 10

DESAGUE DE CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO

Fundamento legal y objeto

Art. 1.- Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 a) y 208.4 del Real Decreto Legislativo 718/1986, de 18 de abril, se establece, en este término municipal, una Tasa sobre desague de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público.

Art. 2. 1.- Constituirá el objeto de esta exacción el vertido de aguas en terrenos de uso público, procedentes de los inmuebles, tanto si estuvieran dotados de canalones, bajadas, gárgolas u otras instalaciones análogas, como si carecieran en absoluto de dichos elementos.

2.- No se hallarán sujetos los inmuebles que, disponiendo de instalaciones adecuadas, viertan directamente sus aguas a la red de alcantarillado, de forma que no se produzca el desague en terrenos de uso público.

Obligación de contribuir

Art. 3. 1.- Hecho imponible.- Está constituido por el vertido de aguas en terrenos de uso público procedentes de los inmuebles.

2.- La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicie el aprovechamiento.

3.- Sujeto pasivo.- Las personas jurídicas propietarias o usufructuarias de los inmuebles gravados son las obligadas al pago de esta exacción.

Bases y tarifas

Art. 4.- Constituye la base de esta exacción la longitud en metros lineales de la fachada de la finca y la categoría de la calle.

Art. 5.- La tarifa a aplicar será la siguiente:

Tarifa:

Canales o canalones: por cada metro lineal de fachada, al año: 30 ptas.

Exenciones

Art. 6.- Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Administración y cobranza

Art. 7. 1.- A los efectos de liquidación de estos derechos y tasas, se formará anualmente por el Ayuntamiento, el correspondiente Padrón, que quedará expuesto al público por quince días, a efectos de reclamaciones, anunciándose por edictos en el Boletín Oficial de la Provincia y en los lugares de costumbre.

2.- El referido Padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento, previa la resolución de las reclamaciones interpuestas, constituirá la base de los documentos cobratorios.

3.- Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) los elementos esenciales de la liquidación.
- b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) lugar, plazo y forma, en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

4.- Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos, y una vez comprobadas por la Administración producirán la eliminación respectiva del padrón, con efectos a partir del ejercicio siguiente al en que hubieran sido presentadas.

Art. 8.- Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe, es decir, de pago anual.

Art. 9.- Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga, serán exigidas por la vía de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas

Art. 10.- Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Art. 11.- Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilidades o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas, de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los sufactos.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el uno de enero de mil novecientos ochenta y ocho y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 26 de septiembre de 1987 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Palencia.

El secretario, José Ramón Ruiz.- Visto Bueno, el alcalde, Ignacio Peña Estébanez.

ORDENANZA FISCAL NUM. 11**ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA O DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE***Fundamento legal y objeto*

Art. 1. Ejercitando la facultad en el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 a) y 208.8 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece, en este término muni-

cipal, una tasa sobre entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga o descarga de mercancías de cualquier clase.

Art. 2.- El objeto de esta exacción está constituido por:

- a) la entrada de vehículos en los edificios y solares.
- b) las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo.
- c) las reservas de vía pública para carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Obligación de contribuir

Art. 3. 1.- Hecho imponible.- Está constituido por la realización sobre la vía pública de cualquiera de los aprovechamientos referidos en el art. 2. de la presente Ordenanza.

2.- La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento sea concedido, o desde que el mismo se inicie, si se hiciera sin la oportuna autorización.

3.- Sujeto pasivo.- Están solidariamente obligadas al pago:

- a) las personas naturales o jurídicas titulares de la respectiva licencia municipal.
- b) los propietarios de los inmuebles donde se hallen establecidas las entradas o pasos de vehículos.

Art. 4.- Las entidades o particulares interesados en obtener la concesión de los aprovechamientos regulados por estas ordenanzas presentarán solicitud de licencia detallando la extensión del rebaje de bordillo o de la zona de reserva del mismo, de no ser necesario, y de la entrada o puerta, debiendo efectuar a su costa las obras necesarias para el rebaje de aceras y bordillo.

Art. 5.- Los vados se autorizarán siempre discrecionalmente y sin perjuicio de terceros. El permiso no crea ningún derecho subjetivo, y su titular podrá ser requerido en todo momento para que lo suprima a su costa y reponga la acera a su anterior estado.

Art. 6.- Las obras de construcción, reforma o supresión del vado serán realizadas por el titular del vado, bajo la inspección técnica del Ayuntamiento. El mantenimiento y conservación serán igualmente a costa del titular.

Art. 7.- Los titulares de las licencias, incluso las que estuviesen exentas de pago, deberán señalar con placas reglamentarias la extensión del aprovechamiento. Asimismo debe proveerse de la placa oficial de este Ayuntamiento, en la que consta el número de autorización.

La placa oficial se instalará de forma visible y permanente en las proximidades del mismo, recomendándose la parte alta de la puerta o en el dintel del mismo. No puede ser tapado u ocultado por ningún impedimento, ni por la puerta misma.

Puede instalarse en la puerta mientras que no quede oculto en su apertura.

Art. 8.- Asimismo deberán señalar el bordillo con pintura en toda la longitud del rebaje o zona de reserva del mismo, con franjas rojas y blancas de 30 centímetros de longitud cada una.

La pintura será reflectante semejante a la utilizada en las señalizaciones viarias.

Art. 9.- Las licencias de vados se anularán:

- a) por no conservar en perfecto estado su rebaje, acera o pintura.
- b) por no uso o uso indebido del vado.
- c) por no destinarse plenamente el local o estacionamiento a los fines indicados en la solicitud.
- d) por cambiar las circunstancias en base a las que se concedió la licencia.
- e) y, en general, por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en esta Ordenanza.

Art. 10.- Todo titular que realice un rebaje de bordillo, señalice de cualquier forma la entrada o puerta o el bordillo o exista uso de la entrada de carruajes sin haber obtenido la correspondiente licencia, será requerido por la Administración municipal para que en el plazo de quince días reponga, a su costa, a su estado primitivo.

Sin embargo, si el vado reúne los requisitos establecidos en esta Ordenanza, el infractor podrá, dentro del plazo indicado, solicitar la oportuna licencia, previo pago de los derechos dobles, con independencia de los que puedan existir por los levantamientos de actas de la inspección fiscal.

Bases y tarifas:

Art. 11.- Constituye la base de esta exacción la longitud en metros lineales del paso o entrada de vehículos y de reserva de espacio de la vía pública.

Art. 12.- La tarifa a aplicar será la siguiente:

Tarifa:

Por cada lugar de entrada de carruajes en un edificio en cuya acera no haya badén, o sí lo haya: 200 ptas. por metro lineal; por reserva para aparcamiento exclusivo: 300 ptas. metro lineal.

Exenciones:

Art. 13.- Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Administración y cobranza

Art. 14. 1.- Se formará un padrón de las personas sujetas al pago del derecho o tasa que aprobado en principio por el Ayuntamiento, se anunciará al público por quince días en el Boletín Oficial de la Provincia, con notificación personal a los interesados de las cuotas a efectos de reclamación.

2.- El referido padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento, previa la resolución de las reclamaciones interpuestas, constituirá la base de los documentos cobratorios.

3.- Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) los elementos esenciales de la liquidación.
- b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con
- c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 15.- Los traslados, aunque fuera en el mismo edificio, ampliaciones, reducciones, bajas, cambios de uso o clasificación de las entradas de carruajes deberán solicitarse, inexcusablemente por su titular.

Los traslados serán considerados como otorgamiento de una nueva licencia de vado, considerando como baja la supresión del existente.

Los cambios de titular deberán notificarse por los interesados.

Las bajas se solicitarán adjuntando fotocopia de la solicitud de la elevación del bordillo. Para que se proceda a la tramitación de la misma y baja en el padrón, debe realizarse previamente:

- a) retirar toda señalización que determine la existencia de vado permanente.
- b) retirar la pintura existente en el bordillo.
- c) entregar la placa oficial en los servicios municipales competentes.

Art. 16.- En tanto no se solicite expresamente, la baja continuará devengándose la presente tasa.

Art. 17.- Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único cualquiera que sea su importe, es decir, de pago anual.

Art. 18.- Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga, serán exigidas por la vía de apremio con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas

Art. 19.- Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedi-

miento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Art. 20.- Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilidades o aprovechamientos que señala esta ordenanza, y serán sancionadas, de acuerdo con la ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los sufractos.

Art. 21.- Queda prohibida toda forma de acceso que no sea la autorizada por este municipio y, en general, rampas, instalaciones provisionales, colocación de cuerpos móviles, de madera o metálicos, ladrillos, arena... etc.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el uno de enero de mil novecientos ochenta y ocho y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 26 de septiembre de 1987 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Palencia.

El secretario, José Ramón Ruiz.- Visto Bueno, el alcalde, Ignacio Peña Estébanez.

ORDENANZA FISCAL NUM. 12

ARBITRIO CON FIN NO FISCAL SOBRE PERROS EN CONVIVENCIA HUMANA

MEMORIA

La Ley de Régimen Local prevee la posibilidad de que los Ayuntamientos acudan a la implantación de arbitrios con fin no fiscales. El artículo 47 del Reglamento de Haciendas Locales exige para su establecimiento que esté perfectamente determinado el fin y los motivos de la implantación y que se justifique la utilización del mismo mostrando la no procedencia de otros medios coercitivos para conseguir la finalidad pretendida.

Cuando este Ayuntamiento trata de establecer el arbitrio con fin no fiscal sobre tenencia de perros, persigue la finalidad de prevenir las molestias y daños que dichos animales producen al vecindario, mejorando al propio tiempo las condiciones de salubridad e higiene de la localidad.

Cuantos medios utilice para remediar esta situación serán pocos viéndose la autoridad en situación quizá de tener que extremar su rigor para que se cumplan estas medidas, buena prueba de ello y en nuestro apoyo podemos citar, las Ordenes del Ministerio de la Gobernación de fecha 14 de junio de 1976 (B.O.E. de 14 de julio) y 16 de diciembre de 1976 (B.O.E. de 3 de febrero) a cuyas normas nos referiremos para completar la parte fiscal con la Policía Urbana y Sanidad.

Por todo ello, es no sólo conveniente, sino necesario, si se quieren obtener resultados eficaces, el acudir a la implantación de este arbitrio, con lo cual aquellos propietarios que no tengan interés por mantener dichos animales se desprenderán de ellos antes de pagar este arbitrio. Además habrá dos caminos que se complementarán uno con el otro el fiscal y el de policía urbana para distinguir los animales vagabundos y el incumplimiento de las normas de una u otra naturaleza.

En mérito de lo expuesto este ayuntamiento acuerda establecer el presente arbitrio en la forma que a continuación se ordena.

I.- Fundamento legal

Art. 1.- De conformidad con el art. 126 del Decreto núm. 3.750/76, de 30 de diciembre, por el que se dictan normas provisionales sobre el desarrollo de las Bases del Estatuto de Régimen Local, relativas a las Haciendas Locales y al amparo de lo dispuesto en el art. 473, siguientes y concordantes de la Ley de Régimen Local, se establece un arbitrio con fin no fiscal, sobre perros en convivencia humana.

Art. 2.- La finalidad de este arbitrio es evitar, de manera indirecta, la tenencia de perros en convivencia humana, para así mejorar las condiciones de salubridad y hacer desaparecer las molestias y daños que estos animales pueden producir, colaborando con ello al cumplimiento de las disposiciones de tipo sanitario dictadas por el Estado sobre esta materia.

Art. 3.- Están sujetos a este arbitrio los propietarios de perros en cualquier lugar del término municipal.

Art. 4.- Si se suscitase alguna duda sobre la propiedad de algún perro, se considerará responsable del pago de este arbitrio el propietario, o titular arrendatario precarista... etc. de la vivienda, establecimiento, local o finca en que se hallen los animales, sean de su propiedad, de los individuos de su familia, dependientes, huéspedes, etc.

II.- Obligación de contribuir

Art. 5. 1.- Hecho imponible.- La tenencia de un perro es lo que constituye el hecho imponible de este arbitrio.

2.- La obligación de contribuir nace desde el momento en que se tienen o nacen dichos animales.

3.- Sujeto pasivo.- La obligación de pagar el arbitrio recae sobre el propietario de acuerdo, en todo caso, con lo señalado en el art. 4 de la presente ordenanza.

Art. 6.- Estarán exentos:

1.- Los perros lazarillos que sirven de guías a los ciegos.

2.- Los perros pertenecientes a las Fuerzas de Seguridad, Policía, Investigación o Vigilancia que esté oficialmente asignado para el servicio y cumplimiento de estos fines.

3.- Los perros recogidos por las Sociedades Protectoras de Animales mientras permanezcan en sus instalaciones.

La no exención no libera de presentar la declaración a que hace referencia el artículo de esta Ordenanza.

Art. 7.- Se aprueba la siguiente tarifa: por cada perro: 450 ptas. año.

Art. 8.- Además de las cantidades antes reseñadas los propietarios vendrán obligados a pagar el coste de una placa o chapa numerada que deberán colocar permanentemente en un collar que lleve el animal. Los animales que gocen de exención llevarán también esta placa con la indicación "exento".

Art. 9.- Estas cuotas serán compatibles con cualquiera otras obligaciones de tipo sanitario especialmente las señaladas en las Ordenes de 14 de junio y 16 de diciembre de 1976.

Art. 10.- Los propietarios de perros, teniendo siempre en cuenta lo señalado en el art. 4 de la presente ordenanza, vendrán obligados a presentar las oportunas declaraciones de alta que contendrán al menos los datos siguientes: nombre del dueño y domicilio; nombre del animal; año de nacimiento; raza, sexo, alzada, pelo, capa, domicilio o lugar donde se halle el animal.

Con tales declaraciones la Administración Municipal formará un padrón o censo de todos los animales sujetos o exentos en relación con este arbitrio.

Art. 11.- Los empleados de fincas urbanas, conserjes, guardas, encargados, etc. de fincas rústicas o urbanas están obligados a facilitar a los servicios de este Ayuntamiento, cuando expresamente fueran requeridos para ello, los antecedentes y datos que conozcan relacionados con la existencia de perros en las fincas donde prestan sus servicios incurriendo de no hacerlo en multas que podrá imponer esta alcaldía en cuantía de doscientas cincuenta pesetas (250) a quinientas (500 ptas.).

Art. 12.- El padrón a que hace referencia el artículo anterior será expuesto al público por 15 días a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y edictos cuya difusión se hará en la forma acostumbrada.

Transcurrido el plazo de exposición al público el Ayuntamiento resolverá las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 13.- Por la Administración Municipal se procederá a notificar a los obligados al pago el lugar y fechas en que deben hacer efectiva la cantidad correspondiente.

Art. 14.- Las cuotas de este arbitrio serán anuales e irreductibles y por tanto objeto de un solo pago anual.

Art. 15.- Las altas que se produzcan durante el ejercicio serán liquidadas y pagadas a su presentación e incorporadas al padrón del ejercicio siguiente.

Art. 16.- Las bajas podrán cursarse, hasta el último día hábil del ejercicio, para que surtan efecto en el siguiente, cualquier incumplimiento de esta obligación especialmente en cuanto al plazo traerá consigo la obligación de satisfacer la cuota al ejercicio siguiente.

Art. 17.- La cobranza de este arbitrio se hará directamente por la Administración Municipal, a través de sus servicios de recaudación.

Art. 18.- La forma de acreditar el pago de este arbitrio será por medio del distintivo o chapa fijado en el collar del animal, que prescribe el art. 8 de esta ordenanza y su omisión será bastante para que en caso de ser recogidos por los agentes de la autoridad o servicios municipales se consideren perros vagabundos.

En caso de pérdida o deterioro, deberán solicitar un duplicado, a su costa, en las oficinas municipales acreditando el número del padrón y el pago realizado.

Art. 19.- Las cuotas no satisfechas dentro de los períodos voluntarios y su prórroga, serán exigidas por la vía de apremio con arreglo a derecho.

V.- Defraudación y penalidad

Art. 20.- Las ocultaciones de animales sujetos a inscripción, y en general cuantos actos impliquen infracción y defraudación de esta ordenanza y arbitrio con fin no fiscal, serán sancionados con multas del tanto al duplo de las cuotas que la Hacienda Local hubiera dejado de percibir, atendiendo a su grado de malicia y reincidencia con arreglo a los artículos 758 y siguientes y concordantes de la Ley de Régimen Local y demás preceptos fiscales vigentes cuyos textos y demás que se dicten para su aplicación regirán en lo que no esté dispuesto en la presente ordenanza.

Art. 21.- Cuando se recojan en la vía pública animales de los que hace referencia esta ordenanza, se aplicarán conjuntamente las medidas y sanciones establecidas en la presente ordenanza y las señaladas en el Decreto de 17 de mayo de 1952 y 00 del Ministerio de la Gobernación de 14 de junio y 18 de diciembre de 1976.

VI.- Disposición final

La presente ordenanza una vez autorizada por la superioridad comenzará a regir a partir del uno de enero de mil novecientos ochenta y ocho continuará vigente hasta que no se acuerde expresamente su modificación o derogación.

Aprobación

La presente ordenanza ha sido aprobada por el Ayuntamiento en sesión de 26 de septiembre de 1987.

El secretario, José Ramón Ruiz.- Visto Bueno, el alcalde, Ignacio Peña Estébanez.

ORDENANZA FISCAL NUM. 18

**APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN TERRENOS DE USO
PUBLICO Y CUALQUIER REMOCION DEL PAVIMENTO
O ACERAS EN LA VIA PUBLICA**

Fundamento legal y objeto

Art. 1.- Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 a) y 208.6 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece en este término municipal, una Tasa sobre calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.

Hecho imponible

Art. 2.- El hecho imponible está determinado:

a) Apertura por una entidad o particular de zanjas o calas en la vía pública, o terrenos del común, o remoción del pavimento o aceras en la vía pública.

b) Reposición, reconstrucción, reparación o arreglo de los pavimentos o instalaciones destruidos o desarreglados por la apertura de las expresadas calas o zanjas y la demolición y nueva construcción de obras defectuosas.

El relleno o vaciado de zanjas y la reposición del pavimento deberá realizarse por el Ayuntamiento o, cuando a éste no le fuere posible, por el concesionario, debiendo hacerse constar en este último caso dicha circunstancia en el documento de licencia o en el volante de urgencia que resultare preciso utilizar.

En el caso de que, efectuada la reposición del pavimento por el concesionario de la licencia, los servicios municipales estimen, previas las comprobaciones pertinentes, que las obras no se han realizado podrá proceder a la demolición y nueva construcción de las obras defectuosas, viniendo obligado el concesionario de la licencia a satisfacer los gastos que se produzcan por la demolición, relleno de zanjas y nueva reposición del pavimento.

Art. 3.- Nacimiento de la obligación. La obligación de contribuir nace de la solicitud de cualquier licencia para realizar las obras señaladas o cuando ya se hubiesen realizado sin licencia, sea cual fuere su objeto; y es independiente de los derechos y tasas que procedan por otros conceptos de ocupación de la vía pública.

Art. 4.- A toda solicitud se acompañará un plano y detallada descripción de las obras que desean realizarse. En casos de que éstas revistan una cierta importancia la Corporación podrá exigir un proyecto suscrito por técnico competente en legal forma.

Art. 5.- En casos de reconocida urgencia o fuerza mayor podrán realizarse las operaciones imprescindibles, dando cuenta inmediata al Ayuntamiento.

Bases y tarifas

Art. 6.- Los derechos por apertura de calicatas o zanjas en la vía pública o cualquier remoción del pavimento o aceras se liquidarán de acuerdo con la siguiente:

Tarifa:

Epígrafe A).- Las bases de tipos impositivos a aplicar sobre el apartado a) del artículo 2 serán las siguientes:

En aceras: En calles pavimentadas: por metro lineal o fracción: 2.150 ptas; en calles no pavimentadas: por metro lineal o fracción: 1.400 ptas.

En calzada: Asfaltadas (pavimentadas): por metro lineal o fracción: 2.800 ptas; no asfaltadas (no pavimentadas): por metro lineal o fracción: 2.150 ptas.

En el supuesto de realización de las obras por el peticionario, previa autorización del Ayuntamiento, las tarifas se reducirán a un diez por ciento (10%).

En todo caso, el importe de las tasas a percibir por cada apertura de zanja, calicata o, en general, por cualquier remoción del pavimento o acera tendrá un mínimo de mil pesetas.

Epígrafe B).- Cuando el Ayuntamiento deba realizar las operaciones señaladas en el apartado b) del art. 2 los técnicos municipales formularán un presupuesto que aprobará la Corporación y del que se dará nota al interesado para que pueda formular los recursos o sugerencias que crea convenientes.

Exenciones

Art. 7.- Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

La exención nunca abarcará, a la reposición de todo a su pristino estado.

Infracciones y defraudación

Art. 8.- Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilidades o aprovechamientos que señala esta ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los sufactos.

Vigencia

La presente ordenanza comenzará a regir desde el uno de enero de mil novecientos ochenta y ocho y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 26 de septiembre de 1987 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Palencia.

El secretario, José Ramón Ruiz.- Visto Bueno, el alcalde, Ignacio Peña Estébanez.

ORDENANZA FISCAL NUM. 19

**OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANISTICAS EXIGIDAS
POR EL ARTICULO 178 DE LA LEY DEL SUELO**

Naturaleza, objeto y fundamento

Art. 1.- Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 b) y 212.8 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece en este término municipal, una Tasa por el otorgamiento de licencias urbanísticas exigidas por el art. 178 de la Ley del Suelo, y de obras en general que se regirá por las normas contenidas en esta ordenanza.

Art. 2.- Será objeto de esta exacción la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de la preceptiva licencia para instalaciones, construcciones y obras de toda clase: demoliciones, movimientos de tierras, parcelaciones y reparcelaciones, demarcaciones de alineaciones y rasantes, cerramientos, corta de árboles, colocación de carteles, así como ocupación de viviendas y locales, cambio de uso de los mismos, modificación de estructura y/o aspecto exterior de las edificaciones ya existentes; vertederos y rellenos; obras de instalación, ampliación o reforma de viviendas, locales de negocio e industrias; obras en el cementerio municipal, colocación de nichos y panteones, incluida la colocación de lápidas; alcantarillas particulares, acometida a las públicas y construcción de pozos negros; obras de fontanería; instalaciones eléctricas, su ampliación y/o modificación en viviendas y edificios urbanos; obras menores; todos los actos que señalen los Planes de Ordenación, normas subsidiarias y, en general cualesquiera otros actos u obras de naturaleza análoga; así como sus prórrogas.

Hecho imponible

Art. 4.- La obligación de contribuir nace en el momento de formularse la solicitud de la preceptiva licencia, o desde que se realice o ejecute cualquier instalación, construcción u obra, sin haberla obtenido, siempre que sea susceptible de posterior regularización.

Sujeto pasivo

Art. 5.- El sujeto pasivo de la tasa es toda persona natural o jurídica beneficiaria de la concesión de la licencia.

Art. 6.- Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas solicitantes de la respectiva licencia y los ejecutantes de las instalaciones, construcciones u obras, cuando se hubiera procedido sin la preceptiva licencia.

Art. 7.- En todo caso y según el art. 203.5 del Real Decreto 781/86, serán sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Art. 8.- Responden solidariamente con los sujetos pasivos los propietarios o poseedores, así como los arrendatarios, en su caso, de los inmuebles en los que se realicen las instalaciones, construcciones y obras, siempre que unas y otras hayan sido llevadas a cabo con su conformidad expresa o tácita y sin abuso de derecho.

Bases

Art. 9.- Se tomará como base de la presente exacción, en general, el coste real y efectivo de la obra, construcción o instalación, con las excepciones siguientes:

- a) En las obras de demolición, la cantidad de metros cuadrados en cada planta o plantas a demoler.
- b) En los movimientos de tierras como consecuencia del vaciado o relleno de solares, los metros cúbicos de tierra a remover.
- c) En las parcelaciones, reparcelaciones, agrupaciones, segregaciones, etc., la superficie expresada en metros cuadrados objeto de tales operaciones.
- d) En las demarcaciones de alineaciones y rasantes, los metros lineales de fachada o fachadas del inmueble sujeto a tales operaciones.
- e) En las autorizaciones para ocupar, habitar o alquilar viviendas o locales de cualquier clase, sean éstos cubiertos o descubiertos, la capacidad en metros cuadrados.
- f) En las prórrogas de expedientes ya liquidados por la presente ordenanza, la cuota satisfecha en el expediente originario corregido por los módulos de coste de obra vigente en cada momento.
- g) En las obras menores, la unidad de obra.
- h) En las colocaciones de muestras comerciales, la unidad de muestra.
- i) En los cerramientos de solares, los metros lineales de valla, cualquiera que sea la naturaleza de la misma.
- j) En los cambios de uso, la superficie objeto del cambio, medida en metros cuadrados.
- k) En la corta de árboles, la unidad natural.

Art. 10.- Para la determinación de la base se tendrá en cuenta, en aquellos supuestos en que la misma esté en función del coste real de las obras, construcciones o instalaciones, el presupuesto presentado por los interesados, incluidos en los mismos honorarios de redacción de proyecto y dirección de obra, siempre que el mismo hubiese sido visado por el colegio oficial respectivo. En otro caso, será determinado por los técnicos municipales en atención a las obras, construcciones o instalaciones objeto de licencia. Todo ello se entenderá sin perjuicio de la comprobación municipal para la práctica de la liquidación definitiva, a la vista de las obras efectivamente realizadas y del importe de las mismas.

Art. 11.- Se considerarán obras menores:

- a) En general, toda obra o instalación que, con arreglo a la ordenanza de Policía u otras, no precisen inspección técnica municipal.
- b) Las obras e instalaciones que se realicen en el interior de los locales, que no sean viviendas, y siempre que el presupuesto de las mismas no exceda de cien mil (100.000) pesetas.

c) Cualesquiera otras que consideren como tales las vigentes ordenanzas de construcción.

Art. 12.- En las licencias de primera ocupación de viviendas y locales, la base de gravamen será la unidad de los mismos. A estos efectos se entenderá por superficie de las mismas la útil.

Tarifas

Art. 13.- Las tarifas a aplicar por cada licencia que deba expedirse serán las siguientes, estableciéndose una cuota mínima de mil (1.000) pesetas, para cualesquiera de los epígrafes:

Epígrafe 1. Instalaciones, construcciones y obras.

Por cada construcción, instalación u obra de nueva planta o reforma interior o reconstrucción, de ampliación o mejoras de las existentes, destinándose a viviendas, locales comerciales o industriales o cualquier otro uso, se devengará la tasa de conformidad con la siguiente escala:

- a) Cuando el presupuesto total de la obra no exceda de quinientas mil (500.000) pesetas, el uno con cinco (1,5%) por ciento del mismo.
- b) Cuando el presupuesto total de la obra exceda de quinientas mil (500.000) pesetas, el uno con cinco (1,5%) hasta esa cantidad y el cero con cinco por ciento (0,5%) de la que exceda de la misma.

Epígrafe 2. Obras de demolición.

Por metro cuadrado en cada planta o plantas, se pagará la cantidad de treinta (30) pesetas.

Epígrafe 3. Movimiento de tierras. Negativo.

Epígrafe 4. Parcelaciones. Negativo.

Epígrafe 5. Demarcación de alineaciones y rasantes.

Por la prestación del servicio de tira de cuerda, se devengará la tarifa siguiente:

- a) Hasta diez metros lineales, cien (100) pesetas por servicio.
- b) Por cada metro lineal que exceda de diez, se pagará la cantidad de cincuenta (50) pesetas.

Epígrafe 6. Licencias de primera ocupación. Negativo.

Epígrafe 7. Prórrogas de expedientes.

Las prórrogas de licencias que se concedan devengarán las siguientes tarifas, que se girarán sobre las cuotas devengadas en la licencia original, incrementada en los módulos de coste de obra vigentes en cada momento, según la siguiente escala:

- a) Primera prórroga: el 30 por 100.
- b) Segunda prórroga: el 50 por 100.
- c) Tercera prórroga: el 75 por 100.

Epígrafe 8. Obras menores.

Las obras menores devengarán una tarifa equivalente al uno con cinco por ciento (1,5%) del presupuesto de ejecución de las mismas. Se establece una cuota mínima, cualquiera que fuere el presupuesto de ejecución de dichas obras, equivalente a mil (1.000) pesetas.

Epígrafe 9. Colocación de muestras comerciales.

La colocación de muestras comerciales devengará, por cada una, mil (1.000) pesetas.

Epígrafe 10. Cerramiento de solares.

Por cerramiento de solares, huertos, terrenos, etc., con vallas de cualquier clase, sean de madera, metálicas, de obra, o setos, se devengará la cantidad de cincuenta (50) pesetas por metro lineal.

Epígrafe 11. Corta de árboles.

La licencia para corta de árboles devengará la suma de cincuenta (50) pesetas por cada uno cortado.

Epígrafe 12. Cambio de uso. Negativo.

Epígrafe 13. Licencias de calas. Negativo.

Exenciones

Art. 14.- Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier Manco.

munidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Desestimiento y caducidad

Art. 15.- En tanto no sea notificado al interesado el acuerdo municipal sobre concesión de licencia, podrá éste renunciar expresamente a ella, quedando entonces reducida la tasa al 20 por 100 de lo que le correspondería pagar de haberse concedido dicha licencia.

Art. 16.- Todas las licencias que se concedan llevarán fijado un plazo para la terminación de las obras. En los proyectos en que no figure específicamente el plazo de ejecución, éste se entenderá de tres meses para las obras menores, colocación de carteles en vía pública y corta de árboles, y de doce meses para los restantes.

Art. 17.- Si las obras no estuvieren terminadas en las fechas de vencimiento del plazo establecido, las licencias concedidas se entenderán caducadas, a menos que anticipadamente se solicite y obtenga la prórroga reglamentaria. Las prórrogas que se concedan llevarán igualmente fijado un plazo que, como máximo, será el de la licencia original.

Art. 18.- Cuando las obras no se inicien dentro del plazo de seis meses, se considerará la licencia concedida para las mismas caducada, y si las obras se iniciaran con posterioridad a la caducada, darán lugar a un nuevo pago de derechos. Asimismo, si la ejecución de las obras se paralizara por plazo superior a los seis meses, se considerará caducada la licencia concedida, y antes de volverse a iniciar será obligatorio el nuevo pago de derechos.

Art. 19.- La caducidad o denegación expresa de las licencias no da derecho a su titular a obtener devolución alguna de la tasa ingresada, salvo que la denegación fuera por hecho imputable a la administración municipal.

Normas de gestión

Art. 20.- La exacción se considerará devengada cuando nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el art. cuarto de esta ordenanza.

Art. 21.- Las cuotas correspondientes a licencias por la prestación de servicios objeto de esta ordenanza, hayan sido éstas concedidas expresamente o en virtud de silencio administrativo, e incluso las procedentes de acción inspectora municipal, se satisfarán directamente en la Depositaria municipal.

Art. 22.- La solicitud podrá ser formulada por el interesado o por el contratista de la obra, pero deberá hacerse constar el nombre y domicilio del propietario del inmueble, del arrendatario del mismo cuando las obras se realicen por cuenta o interés de éste, así como la expresa conformidad o autorización del propietario.

Art. 23.- Las solicitudes para obras de nueva planta, reforma esencial de construcciones existentes y, en general, para todas aquéllas que así se establezca en las ordenanzas de construcción de este ayuntamiento, deberán ir suscritas por el ejecutor de las obras y por el técnico director de las mismas, acompañadas de los correspondientes planos, proyecto, memoria y presupuestos totales, visados por el colegio oficial a que pertenezca el técnico director de las obras o instalaciones y el número de ejemplares y con las formalidades establecidas en las referidas ordenanzas de construcción, de no ser preceptiva la intervención de facultativo.

Art. 24.- Si después de formulada la solicitud de licencia se modifique o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la administración municipal acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos, memoria y mediciones de la modificación o ampliación.

Artículo 25.- Los titulares de licencias otorgadas en virtud de silencio administrativo, antes de iniciar las obras o instalaciones, deberán ingresar, con carácter provisional, el importe correspondiente a la cuota del proyecto o presupuesto presentado.

Art. 26.- Las personas interesadas en la concesión de exenciones o bonificaciones lo instarán del Ayuntamiento al tiempo de solicitar la correspondiente licencia, acreditando suficientemente las circunstancias que les dan derecho a su obtención, así como la legislación que establece unas y otras.

Art. 27.- La placa en donde conste la licencia cuando se precise, o la licencia cuando se precise, o la licencia y las cartas de pago o fotocopias de unas y otras, obrarán en el lugar de las obras mientras éstas duren, para poder ser exhibidas a requerimiento de los agentes de la autoridad municipal, quienes, en ningún caso, podrán retirarlas por ser inexcusable la permanencia de estos documentos en las obras.

Art. 28.- En las solicitudes de licencias para construcciones, instalaciones y obras de nueva planta deberá hacerse constar que el solar se halla completamente expedito y sin edificación que impida la construcción, por lo que, en caso contrario, habrá de solicitarse previamente o simultáneamente licencia de demolición de las construcciones existentes, explotación, desmonte o la que fuere procedente.

En estas obras, la fachada y demás elementos quedarán afectos y deberán soportar los servicios de alumbrado y demás públicos que instala el ayuntamiento.

Art. 29.- Asimismo será previa a la licencia de construcción la solicitud de licencia para la demarcación de alineaciones y rasantes.

Art. 30.- Las construcciones, instalaciones y obras que para su ejecución requieran utilización de vía pública o terrenos de uso público para el depósito de mercancías, escombros, materiales de construcción, así como para las que por precepto de la ordenanza de construcción sea obligatoria la colocación de andamios, vallas, puntales o aspillas, se exigirá el pago de la tasa correspondiente a estos conceptos, liquidándose conjuntamente a la concesión de la licencia urbanística.

Art. 31.- Cuando las obras tengan un fin concreto y determinado que exija licencia de apertura de establecimientos, se solicitarán ambas conjuntamente, cumpliendo los requisitos que la legislación vigente y ordenanzas municipales exigen para ambas.

Art. 32.- La ejecución de las obras queda sujeta a la vigilancia, fiscalización y revisión del ayuntamiento, quien la ejercerá a través de sus técnicos y agentes. Independientemente de esta inspección, los interesados vendrán obligados a solicitar la inspección y comprobación de las obras en las fases o estados determinados por la ordenanza de la construcción.

Art. 33.- Todas las liquidaciones tendrán carácter provisional hasta que, una vez terminadas las obras, sean comprobadas por la administración municipal las efectivamente realizadas y su importe, requiriendo para ello de los interesados las correspondientes certificaciones de obra y demás elementos o datos que se consideren oportunos. A la vista del resultado de la comprobación, se practicarán las liquidaciones definitivas.

Art. 34.- Tan pronto se presente una solicitud de licencias de obras, la alcaldía podrá ordenar un depósito previo en la depositaria municipal, equivalente aproximadamente, al 20 por 100 del importe que pueda tener la tasa sin cuyo requisito no podrá tramitarse la solicitud. Dicho depósito será devuelto al interesado tan pronto se haya concedido la licencia definitiva.

Art. 35.- La presente tasa es compatible con la de ocupación de terrenos de dominio público, cementerios o con la de apertura de establecimientos, tanto unas como otras podrán solicitarse conjuntamente y decidirse en un sólo expediente.

Partidas fallidas

Art. 36.- Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no puedan hacerse efectivas por la vía de apremio y para declaración se intuirá el oportuno expediente, que requerirá acuerdo expreso, motivado y razonado, de la Corporación, previa censura de la intervención.

Infracciones y defraudación

Art. 37.- En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y

procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la ordenanza general de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente ordenanza comenzará a regir desde el uno de enero de mil novecientos ochenta y ocho y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 26 de septiembre de 1987 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Palencia.

El secretario, José Ramón Ruiz.- Visto Bueno, el alcalde, Ignacio Peña Estébanez.

ORDENANZA FISCAL NUM. 20

LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Objeto de exacción

Art. 1.- Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 b) y 212.9 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece en este término municipal, una Tasa por la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos a la concesión de licencias de aperturas de que, inexcusablemente, han de estar provistos los establecimientos o locales en que se desarrollen actividades de índole profesional, mercantil, industrial, etc. comprendidas en cualquiera de los conceptos a que se refieren las tarifas de licencia fiscal, y los establecimientos o locales en que, aún sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas o tengan relación con ellas en forma que proporcionen beneficios o aprovechamientos.

Art. 2.- En aclaración a la base anterior, se establece que han de considerarse como independientes y expresamente comprendidos en aquélla, entre otros establecimientos o locales:

- a) Las clínicas de dentistas, con taller de prótesis dental.
- b) Los establecimientos o locales situados en lugar distinto de los talleres o fábricas de que dependan y destinados exclusivamente a la venta de géneros o efectos procedentes de los mismos, aunque tales establecimientos o locales estén exentos de pago de la licencia fiscal.
- c) Los depósitos de géneros o materiales correspondientes a establecimientos radicantes en este término municipal y provistos de licencia, con los que no se comuniquen.
- d) Los depósitos de géneros o materiales correspondientes a establecimientos que radiquen fuera de este término municipal.
- e) Las oficinas, despachos, locales y establecimientos que, estando exceptuados de la obligación de proveerse de licencia de apertura y del pago de los derechos correspondientes a ella por disposiciones anteriores, quedasen sujetos por nueva disposición.
- f) Las estaciones transformadoras de corriente que se considerarán como individualidad distinta de las centrales productoras.
- g) Las máquinas recreativas y de azar, sea cual fuere el lugar donde estén colocadas; de estarlo en locales que ya posean licencia se considerarán una ampliación que presume una mayor afluencia de personas y espacios en relación con las mismas.
- h) La exhibición de películas por el sistema "video" con las mismas circunstancias y causas que el anterior.
- i) Los quioscos en la vía pública.

Art. 2. 1.- A los efectos de esta exacción, se considerarán como aperturas de establecimientos o locales que deben proveerse de licencia:

- a) Las primeras instalaciones.
- b) Los traslados de locales, salvo que respondan a una situación eventual de emergencia por causas de obras de mejoras o reforma de

locales de origen, siempre que éstos se hallen provistos de la correspondiente licencia.

c) Los traspasos, cambios de nombre, cambios del titular del local y cambios del titular de la licencia fiscal del impuesto industrial, sin variar la actividad que viniera desarrollándose.

d) Las variaciones de razón social de sociedades o compañías, salvo que fueran ajenas a la voluntad de los interesados y vinieran impuestas por disposición de las autoridades competentes, o que tratándose de sociedades o compañías no anónimas estuvieran determinadas por el fallecimiento de uno o más socios.

e) Las variaciones de actividad, aunque no cambie el nombre ni el titular ni el local.

f) Las ampliaciones de actividad presumiéndose su existencia cuando se realice, además de la originaria, alguna otra actividad según las tarifas de la licencia fiscal de actividades comerciales, industriales, profesionales y Artistas.

2.- A efectos de esta exacción no se considerará como ampliación de actividad la simple ampliación de la superficie de los locales a no ser que con ello se origine una nueva calificación de la actividad conforme al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 30 de noviembre de 1961 y siempre que se conserven los mismos elementos tributarios comprendidos en la primera licencia.

Obligación de contribuir

Art. 4.- La obligación de contribuir nacerá con la utilización del servicio y recaerá sobre el peticionario de la licencia o bien desde que se realizan las actividades si posteriormente pudieran legalizarse.

Art. 5.- Las solicitudes de licencia deberán formularse con anterioridad a la apertura de los establecimientos o locales de que se trate o, en su caso, dentro de los quince días siguientes al requerimiento que se haga a sus dueños o titulares cuando, debiendo estar provistos de licencia tales establecimientos o locales carezcan de ella, por no formular en tiempo oportuno la correspondiente solicitud.

La existencia de un establecimiento abierto, sin tener la debida licencia, determinará la inmediata actuación de la inspección fiscal que, tras levantar la oportuna acta, pondrá los hechos en conocimiento inmediato de la alcaldía, para la adopción de las medidas de cierre, si así procediere y sin perjuicio de las actuaciones de carácter fiscal.

Tramitación de solicitudes

Art. 6.- Las solicitudes de licencia de apertura se formularán mediante instancia dirigida al señor alcalde de este ayuntamiento y se presentarán en el Registro del mismo, acompañadas de los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieran de servir de base para la liquidación de derechos.

Se admitirán y tramitarán, conjuntamente, las licencias de obras y apertura de establecimientos cuando aquéllos tengan como fin específico el desarrollo de la actividad que en la licencia de apertura se solicita.

Cuando se pretenda establecer alguna actividad que puede resultar calificada entre las comprendidas en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 30 de noviembre de 1961 y, desde luego, todas las que figuran en el nomenclador que dicho Reglamento incluye, las solicitudes deberán ir acompañadas de tres ejemplares del proyecto y de una Memoria en que se describan con la debida extensión y detalle las características de la actividad, posible repercusión sobre la sanidad ambiental y sistemas correctivos que habrán de utilizarse, con expresión de su grado de eficacia y garantía de seguridad.

El Ayuntamiento practicará acto seguido y con carácter provisional la oportuna liquidación y expedirá, con igual carácter, el oportuno recibo, cuyo pago tendrá única y exclusivamente naturaleza fiscal y no facultará para la apertura, si bien el señor alcalde podrá autorizar, de manera transitoria, y a reserva de que se conceda la licencia y de que se cumplan todos los requisitos que para ellos se exija, la exclusiva apertura de aquellos establecimientos o locales que no puedan considerarse, en principio, comprendidos en el Reglamento de 30-XI-1961.

Art. 7.- Recibidas las solicitudes a que se refiere el art. anterior, la alcaldía, previo discernimiento de si se refiere o no a actividades com-

prendidas en el Reglamento 30-XI-61, podrá adoptar las resoluciones siguientes:

a) Peticiones relativas a actividades no comprendidas en el Reglamento citado.

Podrá autorizarlas de manera transitoria y en precario a reserva de que los informes y dictámenes que emitan los correspondientes técnicos sean favorables.

b) Peticiones relativas a actividades comprendidas en el Reglamento aludido.

Admitidas a trámite, el expediente se sustanciará en la forma y plazos que señala el mencionado Reglamento.

Art. 8.- En todo caso se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Cuando se produjere acuerdo denegatorio de la licencia solicitada, ordenará el cierre del establecimiento en el plazo de ocho días, y comprobado el hecho del cierre, se incoarán de oficio, en su caso, los trámites para la devolución del 50 por 100 de la tasa si, con carácter provisional se hubiere satisfecho.

b) Hasta la fecha en que se adopte el acuerdo relativo a la concesión de la licencia, podrá renunciarse expresamente a la misma, ya por causa o conveniencias particulares o porque figure en el expediente algún informe técnico desfavorable a la concesión, quedando entonces reducida la liquidación de tasas al 50 por 100, si se hubiere satisfecho ya. Pero en todo caso se perderá absolutamente el derecho a la devolución de cualquier cantidad cuando, como en la base anterior se indica, se hubiera llevado a cabo la apertura de establecimiento o local sin la expresada autorización de la alcaldía en la forma determinada en el párrafo 3 de la base 7, o cuando se hubiere incumplido la orden de cierre dentro del plazo fijado.

c) Se considerarán caducadas las licencias y tasas satisfechas por ellas, si después de notificada en legal forma su concesión no se hubiere procedido a la apertura del establecimiento, en el plazo de tres meses por cualquier causa, los interesados no se hubieren hecho cargo de la documentación en las oficinas municipales, en dicho plazo.

Excepcionalmente podrá concederse una prórroga, siempre que expresamente se solicite dentro del plazo anterior y se estuviere al corriente de pago en las obligaciones económicas, que no devengará derecho alguno cuando sea por otros tres meses. Habrá obligación de pagar el 25 por 100 de la Tasa satisfecha cuando la prórroga sea de seis meses y el 50 por 100 cuando lo fuere de nueve meses.

d) También se producirá la caducidad de la licencia si después de abiertos, los establecimientos se cerrasen y/o estuviesen dados de baja en licencia fiscal por el plazo de un año.

Bases de liquidación

Art. 9.- Las tasas se liquidarán con arreglo a la ordenanza y cuotas de licencia fiscal que estén en vigor el día en que se formule solicitud de licencia de apertura.

Art. 10.- Las liquidaciones se ajustarán a las bases siguientes:

1. Cuando se fijen expresamente en las ordenanzas, tarifas, bases, cuotas o bases especiales determinadas, se liquidarán las tasas con arreglo a ellas.

2. Cuando no se fijen expresamente en la ordenanza tarifas, bases o cuotas o bases determinadas, se liquidarán las tasas tomando como base la cuota de tarifa por licencia fiscal.

3. Cuando no se tribute por licencia fiscal, ya sea porque se trate de una actividad exenta del pago de la misma, y porque se tribute mediante otro sistema o modalidad, la cuota a satisfacer será el 25 por 100 de la renta catastral del local.

4. Para los casos de ampliación de actividades y siempre que la actividad ampliada sea similar a la que venía desarrollándose, se liquidarán las tasas tomando como base la diferencia entre los que corresponda a la licencia anterior con arreglo a la tarifa contributiva actual y los correspondientes a la ampliación habida.

5. Los establecimientos que después de haber obtenido licencia de apertura cambien de apartado sin cambiar de epígrafe dentro del mismo grupo según lo establecido en las tarifas de licencia fiscal de actividades comerciales e industriales no necesitan proveerse de nueva licencia siempre que conserven los mismos elementos tributarios y que la nueva actividad no dé lugar a la calificación de la misma conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

6. En el caso de que una vez acordada la concesión de licencia varien los establecimientos de tarifa de la licencia fiscal sin variar de grupo y pase a otro epígrafe de clase superior, se liquidarán las tasas que correspondan a la diferencia entre una y otra cuota.

7. Tratándose de locales en que ejerza más de un comercio o industria, y por tanto estén sujetos al pago de varias licencias y consiguientemente de distintas tasas de apertura, se tomará como base para liquidar las sumas de todas las cuotas que se satisfagan, deducidas o recargadas en la forma establecida por la Hacienda del Estado para estos casos, conforme a la siguiente escala:

—100 por 100 de la total deuda tributaria anual por licencia fiscal, por actividad principal.

—50 por 100 de la total deuda tributaria anual por licencia fiscal de la segunda actividad.

—25 por 100 de la total deuda tributaria anual por licencia fiscal de la tercera y ulteriores actividades.

La importancia de las actividades se graduará de acuerdo con la importancia de sus cuotas.

Sin embargo, cuando el ejercicio de más de un comercio o industria se realice en el mismo local, pero por distintos titulares, estará obligado cada uno de éstos a proveerse independientemente de la correspondiente licencia, y se liquidarán las tasas que por cada uno corresponden, procediéndose de igual modo cuando se trate de establecimientos en los que, ejercitándose en dos o más actividades, esté limitado por las disposiciones vigentes el funcionamiento de alguna o algunas de ellas, solamente en los días festivos, así como también cuando se trate de actividades para las que procederá conceder licencia de apertura con diferente plazo de duración, en cuyo caso se liquidarán independientemente las licencias respectivas.

8. Tratándose de establecimientos en que se ejerzan industrias cuya tributación a la Hacienda del Estado tenga por base el consumo de caballos de vapor, se tomará como cuota de licencia fiscal, que ha de servir de base para fijar la correspondiente a las tasas por licencia de apertura, la cuota fija mínima del Tesoro más la cuota correspondiente a los caballos de vapor nominales o fracción de ellos instalados en la industria o a los elementos de trabajo que se precisen por la tributación industrial.

9. Cuando para el ejercicio de determinadas actividades (almacénistas de carbones, importadores y exportadores, etc.), se requiera autorización de algún organismo oficial, y éste exija a su vez para conceder tal autorización haberse dado previamente de alta de licencia fiscal, se liquidarán con carácter provisional, al formularse la solicitud de licencia, las tasas que en el epígrafe de la base de esta ordenanza se fijan para los locales destinados a las reuniones de los consejos de administración de sociedades o compañías mercantiles, sin perjuicio de la obligación que contraen los interesados de satisfacer las cuotas que resulten en la liquidación definitiva que se ha de practicar por la licencia de apertura del establecimiento o local de que se trate, una vez obtenida la exigida autorización oficial para el ejercicio de la actividad correspondiente, si bien se han de deducir de esta liquidación las tasas que provisionalmente se hubieren satisfecho, aunque el establecimiento o local se le fije domicilio distinto al figurado al solicitar el alta de licencia fiscal.

Los interesados a quienes concierna lo dispuesto en el párrafo anterior están obligados a dar cuenta a la administración municipal del momento en que les sea concedida la citada autorización oficial, dentro del plazo de un mes de obtenida, considerándose como defraudadores a quienes incumplan tal obligación y recargándose, en tal caso, la liquidación definitiva que se practique con una multa de defraudación, equivalente al duplo de la cantidad que aquélla arroje.

10. Cuando antes de iniciarse la actividad correspondiente a los que se persiguen al crearse, las sociedades o compañías mercantiles necesiten designar un domicilio a los solos efectos previstos por el Código de Comercio; de señalarlo en escritura pública de constitución, deberán hacer constar el carácter provisional de ese domicilio al formular la solicitud de licencia de apertura del local social, tarifada en el epígrafe de la base de esta ordenanza, para que las cuotas que por esta licencia satisfagan puedan ser tenidas en cuenta y deducirlas en la liquidación que se habrá de practicar por la nueva licencia de apertura que habrá de proveerse antes de iniciarse su correspondiente actividad; haciéndose, igualmente, esta deducción aunque al establecimiento o local se le fije domicilio distinto del figurado en la primera solicitud de licencia.

Tarifas

Tarifa general

Art. 11.- Cuando en esta ordenanza no se fijen expresamente tarifas, bases, reglas y cuotas especiales, dejando a salvo lo consignado en la regla primera de la base anterior, se establece de modo general que las cuotas exigibles por derechos de licencias de apertura de establecimientos e industrias en edificios de viviendas o ejercicio de la misma en general, dentro de la Jurisdicción Territorial de este ayuntamiento, serán equivalentes en su cuantía al cien por 100 (100%) de la total deuda tributaria anual por licencia fiscal que corresponda a la actividad desarrollada en el local, establecimiento o industria de que se trate. No existirán tarifas especiales.

Exenciones y bonificaciones

Art. 16.- Se concederán exenciones del pago de tasas pero no de la obligación de proveerse de licencia de apertura.

Art. 17.- Se bonificará de un 50 por 100 del valor a que asciendan las licencias, y bajo las condiciones que se indiquen en la base siguiente, todas las cuotas resultantes de la aplicación de las tarifas de esta ordenanza, cuando se trate de licencias que se concedan por transmisiones acreditadas entre padres e hijos y entre cónyuges.

Art. 18.- Serán requisitos necesarios para que pueda concederse cualquier clase de exención o bonificación en el pago de las tasas:

1. Que en los casos de transmisión se hubiera expedido licencia de apertura a nombre del antecesor en el ejercicio de la actividad de que se trate, o se hubieran satisfecho por el mismo las tasas provisionales.

2. Que también en los casos de transmisión se acredite la comunidad en el ejercicio de la actividad de que se trate, por medio de alta y baja simultáneamente en licencia fiscal en el mismo ejercicio o en el consecutivo.

Infracciones y defraudación

Art. 19. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Tributaria e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente ordenanza comenzará a regir desde el uno de enero de mil novecientos ochenta y ocho y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 26 de septiembre de 1987 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Palencia.

El secretario, José Ramón Ruiz.- Visto Bueno, el alcalde, Ignacio Peña Estébanez.

5622

Faint, illegible text in the left column, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text in the right column, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text in the left column, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text in the right column, likely bleed-through from the reverse side of the page.

dió a la adjudicación definitiva del Concurso Público para la contratación del Servicio de Transporte en Ambulancias de los beneficiarios de la Seguridad Social en la provincia.

En dichos autos, y en resolución de esta fecha, se ha acordado anunciar la interposición de mencionado recurso en la forma establecida en el art. 60 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración, y de cuantos puedan tener interés o algún derecho en el acto recurrido y estimen poder comparecer en los autos en concepto de demandados, según lo dispuesto en el artículo 64 de la citada Ley jurisdiccional.

Dado en Valladolid a once de enero de mil novecientos ochenta y ocho. — Ángel Llorente Calama.

154

Juzgados de Distrito

PALENCIA.—NUM. 1

Cédula de emplazamiento

Por venir así acordado en juicio de cognición 39/86, que sigue don Ángel Guerra Sánchez, frente a don Juan Carlos Méndez Rodríguez, mayor de edad, industrial y hoy en ignorado domicilio, sobre reclamación de cantidad, por la presente se emplaza a dicho demandado ante el Juzgado de Distrito núm. uno de Palencia, por término de seis días, apercibiéndole de que en ese término puede comparecer, personándose en forma en dicho juicio, y que en tal supuesto se le concederían otros tres días más para contestar a la demanda, previniéndole también de que si no se persona, se declarará su rebeldía y se continuará el juicio sin más citarle.

Palencia, a doce de enero de mil novecientos ochenta y ocho. — La Secretaria, Margarita Martín.

150

BAÑOS DE CERRATO

Cédula de citación

En virtud de providencia dictada en el día de hoy, en juicio de faltas 435/87, el señor Juez de Distrito ha mandado citar al denunciado José María Ortiz Iglesias, y en la actualidad en ignorado paradero, a fin de que en término de diez días, comparezca en este Juzgado, a fin de declarar sobre los hechos denunciados por presunta estafa a Renfe.

Y para que conste y sirva de citación en forma, expido la presente en Baños de Cerrato, a quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho. — El Secretario (ilegible).

151

BAÑOS DE CERRATO

Cédula de citación

En virtud de providencia dictada en el día de hoy, en juicio de faltas 293/87, el señor Juez de Distrito ha mandado citar al denunciado Santiago González García, D. N. I. 39174028, y en la actualidad en ignorado paradero, a fin de que en término de diez días, comparez-

ca en este Juzgado a fin de declarar sobre los hechos denunciados, por presunta estafa a Renfe.

Y para que conste y sirva de citación en forma, expido la presente en Baños de Cerrato, a quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho. — El Secretario (ilegible).

152

PALENCIA.—NUM. 2

EDICTO

Don Prudencio José Aparicio Blanco, Juez de Distrito número dos de Palencia.

Hace saber: Que en este Juzgado y Secretaría, se tramitan autos de cognición 201/87, a instancia de doña María Luisa López - Franco Sanz, contra don Demetrio Vega Espina, en los que se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

“SENTENCIA núm. 219. — En la ciudad de Palencia, a cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y siete. — El señor don Prudencio José Aparicio Blanco, Juez de Distrito núm. dos de Palencia, ha visto los presentes autos de juicio de desahucio, núm. 201 de 1987, a instancia de doña María Luisa López - Franco Sanz, mayor de edad, viuda, sin profesión especial, vecina de Palencia, Plaza Mayor, núm. 6.1.º.C, representada por el Procurador don Ramón de Benito Pedrejón, y bajo la dirección del Letrado don Tomás Valín Tovar, contra don Demetrio Vega Espina, mayor de edad, casado, industrial, vecino de Palencia, Avenida de Santander, núm. 32.

FALLO: Que estimando la demanda interpuesta por doña María Luisa López-Franco, contra don Demetrio Vega Espina, debo condenar y condeno a dicho demandado a que desaloje y deje a la libre disposición de la actora el local de negocio sito en la planta baja de la casa núm. 32 de la Avenida de Santander, de esta ciudad, apercibiéndole de lanzamiento al mismo si no lo desaloja dentro del término legal y con imposición de las costas causadas en este procedimiento. — Contra esta sentencia, cabe recurso de apelación ante el Juzgado de primera instancia número dos de esta capital, que podrá interponerse dentro del término de tercero día a partir de la notificación. — Así por esta sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncia, manda y firma expresado Sr. Juez. — Firmado: Prudencio José Aparicio. — Rubricado.

Publicación. — Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública en la de su Juzgado en el día de la fecha. Palencia, a cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y siete. Doy fe. — Firmado: María Teresa Martínez. — Rubricado”.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 269, 283 y 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por medio del presente, se notifica la sentencia transcrita al demandado don Demetrio Vega Espina.

Dado en Palencia, a veintitrés de diciembre de mil novecientos ochenta y siete. — La Secretaria judicial, María Teresa Martínez.

5682

CARRION DE LOS CONDES

Cédula de emplazamiento

Por haberse así acordado en autos de juicio de cognición, seguidos en este Juzgado con el número 24/1987, a instancia del Procurador don Paulino Mediavilla Cofreces, en representación de don Pedro Arconada del Valle, frente a don Constancio Revuelta Terradillos, don Isaac Sanz Fernández, don Agustín Antolín Granja y don Agustín Tinajas Puertas, sobre reclamación de 411.842 pesetas, se emplaza, por medio de la presente, al demandado don Agustín Antolín Granja, cuyo actual domicilio se desconoce y que tuvo el último conocido en Palencia, calle Los Olmos, número 6, para que en término de seis días hábiles, se persone en los autos, al objeto de darle traslado de la demanda origen de los mismos.

Y para que así conste y sea fijada en el tablón de anuncios de este Juzgado e inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Carrion de los Condes, a siete de enero de mil novecientos ochenta y ocho. — El Secretario, José Javier Vicente González.

137

CERVERA DE PISUERGA

Cédula de notificación

En autos de separación número 226/1987, de este Juzgado, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal que sigue:

Núm. 292. — En Cervera de Pisuerga, a treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

Vistos por don Ángel Novoa Fernández, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, los presentes autos de separación, registrados bajo el número 226/87, a instancia de don Agustín Garrido Merino, representado por la Procuradora doña Ana Isabel Valbuena Rodríguez, y dirigido por el Letrado don Enrique Carasa Sáenz de Villaverde, contra doña Amparo Ramón Cabezas, declarada en rebeldía, y con intervención del Ministerio Fiscal.

FALLO: Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por la Procuradora doña Ana Isabel Valbuena Rodríguez, en nombre y representación de don Agustín Garrido Merino, contra doña Amparo Ramón Cabezas, declaro la separación legal de ambos cónyuges, con los siguientes efectos y medidas:

a) Queda disuelta la sociedad legal de gananciales.

b) Quedará el hijo llamado Víctor Manuel Garrido Ramón, bajo la custodia de su padre, pudiendo visitarle la madre todos los domingos de cada mes desde las doce horas a las diecisiete horas, así como la mitad de los períodos de vacaciones escolares.

c) El hijo llamado David Garrido Ramón en cuanto a su custodia y régimen de visitas, se estará a lo dispuesto en el segundo de los Fundamentos de Derecho de esta resolución.

d) Quedará el esposo en el uso y disfrute de la vivienda conyugal, del cual no obstante podrá la esposa, bajo inventario, retirar sus objetos de uso personal.

No ha lugar a efectuar especial condena en costas.

Notifíquese la presente a las partes, y al cónyuge rebeide en la forma establecida en el art. 283 de la L. E. C., con indicación que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el término de cinco días ante la Excm. Audiencia Territorial de Valladolid.

Firme esta resolución, librese oficio al Registro Civil de Guardo, para su anotación en la inscripción de matrimonio.

Quede testimonio de la presente en autos y llévase el original al correspondiente libro de sentencias.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a la demandada que se refiere, expido la presente cédula en Cervera de Pisuerga, a treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y siete. — La Secretaria judicial, Azucena Pérez.

13

Administración Municipal

Ayuntamiento de Palencia

ANUNCIO

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 5 de diciembre de 1987, acordó aprobar inicialmente el Estudio de Detalle promovido por la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Castilla y León para ordenación de volúmenes de la parcela sita en la Avda. Casado del Alisal, núm. 27, de esta ciudad, con rehabilitación de edificio existente para sede de Delegaciones Territoriales de dicho Organismo, así como la suspensión de licencias de obras dentro del ámbito territorial comprendido en el Estudio de Detalle, de conformidad con el artículo 120 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico de 23 de junio de 1978, y someterle a información pública por plazo de quince días, a contar desde el siguiente en que aparezca dicho anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que durante referido plazo, se puedan formular alegaciones al respecto, según determina el artículo 4 del Real Decreto Ley 3/80, y artículo 140 del vigente Reglamento de Planeamiento de 23 de junio de 1978.

Palencia, 22 de diciembre de 1987. — El Delegado de Urbanismo (ilegible).

147

CASTREJON DE LA PEÑA

EDICTO

Habiéndose aprobado definitivamente por este Ayuntamiento, como consecuencia de acuerdo adoptado en sesión de 1 diciembre 1987, el expediente de suplemento de crédito núm. 1/87, por medio de superávit y por mayores ingresos recaudados, en el Presupuesto General del ejercicio de 1987, y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el núm. 2 del art. 450, en relación con el art. 446, del Texto Refundido, aprobado por Real Decreto 781/1986, de 18 de abril, a continuación se detallan, en el siguiente resumen por Capítulos, las modificaciones de créditos contenidas en este expediente:

Presupuesto de gastos

1. Remuneraciones del personal.
Anterior: 2.379.742 pesetas.
Aumentos: 85.000 pesetas.
Total: 2.464.742 pesetas.
 2. Compra de bienes corrientes y de servicio.
Anterior: 3.215.000 pesetas.
Aumentos: 614.232 pesetas.
Total: 3.829.232 pesetas.
 4. Transferencias corrientes.
Anterior: 510.000 pesetas.
Aumentos: 232.370 pesetas.
Total: 742.370 pesetas.
 6. Inversiones reales.
Anterior: 14.800.000 pesetas.
Aumentos: 305.000 pesetas.
Total: 15.105.000 pesetas.
- Suma total de modificaciones.
Anterior: 20.904.742 pesetas.
Aumentos: 1.236.602 pesetas.
Total: 22.141.344 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Castrejón de la Peña, 31 de diciembre de 1987. — El Alcalde, Manuel García.

161

GUARDO

EDICTO

Habiendo acordado el Pleno de esta Corporación, en sesión de 30 de diciembre de 1987, fijar el tipo de gravamen de la Contribución Territorial Urbana en el 26 por 100, lo que representa una elevación sobre el ejercicio anterior del 6 por 100 y la Rústica y Pecuaria en un 13 por 100, que supone un aumento del 3 por 100 sobre el tipo anterior, con base en lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley 26/1987, de 11 de diciembre, se expone al público el expediente con el modelo de Ordenanza y acuerdo adoptado, en la Secretaría Municipal, por un plazo de treinta días hábiles, durante los cuales podrán formularse ante esta Alcaldía las reclamaciones que se estimen procedentes.

Guardo, 15 de enero de 1988. — El Alcalde, Carlos Rojo Martínez.

160

MARCILLA DE CAMPOS

EDICTO

Habiéndose aprobado definitivamente por este Ayuntamiento, como consecuencia de acuerdo adoptado en sesión de 16 de diciembre de 1987, el expediente de modificación de créditos por medio de superávit en el Presupuesto General del ejercicio de 1987, y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el núm. 2 del art. 450, en relación con el art. 446, del Texto Refundido, aprobado por R. D. 781/1986, de 18 de abril, a continuación se detallan, en el siguiente resumen por Capítulos, las modificaciones de créditos contenidas en este expediente:

Presupuesto de gastos

1. Remuneraciones del personal.
Anterior: 985.313 pesetas.
Aumentos: 76.000 pesetas.
Total: 1.061.313 pesetas.
2. Compra de bienes corrientes y de servicio.
Anterior: 998.800 pesetas.
Aumentos: 500.000 pesetas.
Total: 1.498.800 pesetas.

6. Inversiones reales.

Anterior: 100.000 pesetas.
Aumentos: 6.431 pesetas.
Total: 106.431 pesetas.

7. Transferencias de capital.

Anterior: 3.161.725 pesetas.
Aumentos: 255.819 pesetas.
Total: 3.417.544 pesetas.

Suma total de modificaciones.

Anterior: 5.245.838 pesetas.
Aumentos: 838.250 pesetas.
Total: 6.084.088 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Marcilla de Campos, 15 de enero de 1988. — La Alcaldesa, Rosa María Revuelta.

159

SALDAÑA

EDICTO

Habiendo quedado desierta la venta en pública subasta de las parcelas números 10, 11, 13, 18, 19 y 26 del Polígono Industrial, que tuvo lugar el pasado día 29 de diciembre de 1987, se anuncia segunda subasta, bajo las mismas condiciones que la primera y que se publican en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 144 del día 2 de diciembre de 1987.

El plazo de presentación de proposiciones será de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y la apertura de pliegos en el primer día hábil siguiente al en que termine el plazo de admisión de proposiciones.

Lo que se hace público para general conocimiento y de los interesados, estando a su disposición el expediente en la Secretaría.

Saldaña, 7 de enero de 1988. — El Alcalde, Antonio Herrero Estébanez.

65

Documentos expuestos

PRESUPUESTOS MUNICIPALES GENERALES APROBADOS PARA EL EJERCICIO DE 1987

Aprobado por esta Corporación el Presupuesto General, correspondiente al ejercicio de 1987, de conformidad con el artículo 446.1, del Texto Refundido de las Disposiciones Legislativas vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se expone al público por plazo de quince días hábiles en esta Secretaría - Intervención, durante cuyo plazo podrán presentar reclamaciones en este Ayuntamiento para ante el Pleno de esta Corporación, los habitantes del término municipal y demás personas y entidades enumeradas en el art. 447.1 de dicho Texto Ref. y por los motivos expresados en el apartado 2 de este precepto.

Ayuntamientos que se relacionan:

Mancomunidad del Cerrato, de Dueñas

139